

COPIAS

de la acusacion Fiscal

ESCRITO DE DEFENSA Y SENTENCIA

EN LA CAUSA SEGUIDA

en el Juzgado de 1.^a Instancia de este Partido

A LOS

SEIS DIPUTADOS PROVINCIALES

QUE EN ELLA SE ESPRESAN,

*á consecuencia de la Real orden de 19 de Enero
de este año.*

LOGROÑO:

IMPRENTA DE D. DOMINGO RUIZ,

calle de la Plaza frente á Portales número 981.





COPIAS

de la acusacion Fiscal

ESCRITO DE DEFENSA Y SENTENCIA

EN LA CAUSA SEGUIDA

en el Juzgado de 1.^a Instancia de este Partido

Á LOS

SEIS DIPUTADOS PROVINCIALES

QUE EN ELLA SE ESPRESAN,

*á consecuencia de la Real orden de 19 de Enero
de este año,*

LOGROÑO:

IMPRENTA DE D. DOMINGO RUIZ,
calle de la Plaza frente á Portales número 981.

1844.

COPIES

16217 10122000 11 16

ESCRITO DE DEFENSA Y SENTENCIA

EN LA CLASE SEGUNDA

en el Hospital de la " Asistencia de este Hospital

201 Å

2010 RELEASE UNDER E.O. 14176

QUE EN ELA SE ESPERAN.

de este año,
y consecuencia de la Real orden de 19 de Enero

1070101

IMPRENTA DE D. DOMINGO RUIZ.

281. nombre de la Place Fronte à Portales número 281.

4481

ACUSACION FISCAL.

El Promotor fiscal del partido acusando á D. Leodegario Perez, D. Manuel Gomez, D. Manuel Perez Irujo, D. Miguel Bobadilla, D. Carlos Arnedo y D. Salustiano Ruiz, individuos de esta Excm. Diputacion Provincial, suspensos por Real orden de 19 de Enero último por la esposicion á S. M. censurando actos del Gobierno, á cuyas disposiciones niegan virtualmente la debida obediencia con otros cargos que resultan del sumario dice: Que reunidos los seis en la Sala de costumbre con el objeto de formar sesion el dia 14 de dicho mes acordaron previa discusion elevar á S. M. una esposicion, en la cual manifestáran la ansiedad y conflicto que habia producido á la corporacion el proyecto de ley sobre organizacion y atribuciones de Ayuntamientos, mandado plantear por el Real decreto de 30 de Diciembre del año proximo pasado considerándolo incompatible con el juramento que tenian prestado de guardar y hacer guardar la Constitucion de 1837 cuyo artículo 12 tan solo á las Cortes con el Rey concede la potestad legislativa ó incompatible tambien con la ley de 3 de Febrero de 1823; suplicando por fin se dignase dejarlo sin efecto hasta que se discuta y sancione con las formalidades prevenidas por la Constitucion, firmando dicha esposicion convenida, y remitiéndola al Sr. Gefe político á fin de que la dirigiese al Gobierno segun consta de la misma folio 2.º de la certificacion de la acta de su razon folio 11 de las declaraciones del Sr. Intendente y Srio de la Excm. Diputacion y de las de los procesados que han reconocido sus firmas, y el adjunto manifiesto á la Provincia folio 52 en el cual se advierte esa insistencia tenaz, ridiculizando al propio tiempo la real orden de 19 de Enero último en que se mandaba suspenderles de sus cargos y procesarles, por cuya razon y como un material mas se ha denunciado y arrimado á la causa con la protesta de que por ello no sea visto quiera el fiscal contravenir á las leyes de Imprenta, ni el Juzgado abrogarse atribuciones del Jurado.

No hay duda que los seis Diputados mencionados abusaron de su cargo celebrando sesion sin citar al Gefe político presidente nato único legal cuya presidencia basa sobre principios de administracion pública y local. Si el artículo 147 de la ley de 3 de Febrero de 1823 permite formar diputacion à cinco individuos de su seno con la presidencia al de mayor edad, esto debe entenderse para los negocios que se hallan al despacho, de los cuales se ha dado ya cuenta en sesion plena, ò bien no se haya creido necesaria por su poca importancia, pero tratándose nada menos que de representar á S. M. en un asunto de orden público y sabiendo que en esta capital no hay otro representante del Gobierno que el Sr. Gefe político (ó Intendente en su defecto) se vé palpablemente la ilegalidad de semejante acto. No se satisface al cargo diciendo que el Gefe ya sabia era dia de Diputacion sin obligacion de citarle, que debe saber el reglamento interior y que el dia 13 habiendo levantado la sesion le insinuaron se reproduciria á la siguiente el asunto sin pasar á otro, porque además de la razon legal precedente, devieron citar al Sr. Gefe político á presidir como delegado del Gobierno, aun cuando no fuera mas que por cortesanía, tomando ejemplo del Congreso Nacional, en donde vemos se espera el Ministro de tal ramo cuando se le quiere interpelar ó atacar alguna de sus disposiciones. La Diputacion no pudo validamente congregarse para asunto tan grave sin que precediere aviso del Gefe, lo mismo que sucede tambien en las Cortes donde el Sr. Presidente dice queda pendiente la sesion para mañana ó que se avisará á domicilio. El Gefe político ocupa la presidencia por razon de su cargo, no por reglamento interior cuyos artículos pudiera ignorarlos como recién llegado entonces á esta Capital y porque no es uno mismo en todas ellas, los cuales artículos sean los que fueren nunca pueden tener tanto valor como los de la Ley. Por otra parte la circunstancia de haber su Señoría levantado la sesion y prohibido que volviera á suscitarse sobre semejante materia era mas que suficiente para que los Diputados no hubieran vuelto á ocuparse de tal proyecto y mucho menos en la ausencia de dicho Gefe, por consiguiente el haberse aprovechado de ella para llevarlo adelante manifiesta su tendencia á desconocer la superioridad é intervencion directiva y reguladora que compete á S. S. en cuanto á las sesiones.

En el título 2.º del Real decreto de 21 de Setiembre de 1835 que trata de las atribuciones y facultades de las Diputaciones provinciales, ni en los de la Ley de 3 de Febrero de 1823 ape-

sar de la poca consonancia que guarda con la Constitución actual, ni con la mucha latitud que concede á las corporaciones populares hay mas artículos que el 161 que hable de las facultades de las Diputaciones para representar, y este es solo relativo á las funciones cometidas á las mismas por dicho decreto y Ley que consideran á estos cuerpos como centinelas avanzados de las necesidades del país que les nombró. Las tales funciones son puramente administrativas de los intereses locales y positivos en la órbita de la Provincia porque si tubieren alguna vez puntos de contacto con los generales ó políticos, hay en el seno de las Diputaciones dos representantes del Gobierno con voz que tienen la acción, y este la dirección central, base sólida del régimen constitucional por el cual solo á los cuerpos colegisladores corresponde tratar de los negocios de política y legislación y ser el Gobierno responsable de sus actos, deduciéndose de estos principios que la Diputación que se entromete á censurar ó juzgar al Gobierno por sus órdenes ó á negarles la obediencia, entra en un campo vedado y consiguientemente comete notorio exceso usurpando las prerogativas, que como dice muy bien la Real orden de donde dimanar estos procedimientos son esclusivas de la representación Nacional.

No es menester descender al terreno de las intenciones para reconocer en la conducta de los Diputados esponentes una desobediencia virtual ó equivalente al Gobierno de S. M. cuando en vez de respetar y dar cumplimiento á la citada ley como cumplia á su honroso cargo tomaron el partido de representar contra ella desconociendo su carácter de ley y acusando por este hecho á los Ministros de S. M. de haber usurpado las funciones legislativas á los cuerpos colegisladores ¿ Que es todo esto sino una resistencia virtual y equivalente? ¿ y cual es otra la idea culminante en ese manifiesto dirigido á la provincia considerado en su totalidad y atendidas las circunstancias en que se dió? El Fiscal extraña mucho que alguno de los procesados se queje de que el Gobierno le imputa un delito virtual; pero esta es una incertidumbre en el modo de entender el grave cargo que por el Gobierno se les hace. No se trata sino de un delito real y efectivo, pero como éste consiste en la desobediencia ó resistencia al real decreto de 30 de diciembre y esta pueda verificarse ya con palabras ó hechos directos diciendo al Gobierno no te obedezco ó contraviniendo terminantemente á lo mandado, ó bien en los términos indirectos ó acciones que embuelban ó equivalgan á una esplicita desobediencia, esta es la acusación justa que

se hace á los Diputados y que está fundada en sus comportamientos. El Fiscal se persuade que en el foro no se conocen delitos virtuales, pero si dirá que se conocen hechos en los cuales se desprende por una ilacion necesaria ó virtualmente un delito; como hay palabras tambien de las que se infiere virtualmente una consecuencia precisa: se persuade igualmente que á las palabras del escrito aisladamente consideradas no se las puede dar un carácter subersivo, en cuyo caso lo hubiera denunciado al jurado, pero su valor y significacion es sin cavilosity el de censurar los actos del Gobierno, y en su consecuencia ponerle rémoras á su marcha, cuando como funcionarios de 1.^a linea en la provincia debieran dar egemplo á las órdenes del superior lejos de insistir en su extravío, apoyándolo en ciertas equivocaciones, en cierta ley de partida la cual podrá ser del título 18 partida 3.^a pero esta asi como otras del título 9 libro 4.^o de la novísima recopilacion se ciñen á el caso de que se concedan privilegios contra la utilidad pública, contra el derecho de gentes ó en perjuicio de tercero. Lo que no puede interpretarse es el contenido de la ley 11, título 13, partida 2.^a, que hablando de la obediencia que se debe al Rey dice asi « otro si los que non le quisieren ser obedientes para guardar sus posturas é sus mandamientos, deben haber tal pena segun fuese aquella cosa en quel desobedecieren. » Con cuyo espíritu guarda perfecta consonancia y armonía la 16 del mismo título y partida.

Ademas en las inquisitivas y confesiones rendidas por estos Señores se advierte un tono de arrogancia y una pertinaz insistencia en desconocer la justicia que asiste al Gobierno en la resolucion por él adoptada que agrava notablemente su culpabilidad y hace menos escusable su extravío, pues que en vez de reconocerlo se trata de justificarlo hasta el punto de sentar que en cuantas ocasiones semejantes se presentasen se obraria del mismo modo. Grande es esta obstinacion y muy reprehensible en hombres que por razon de la ilustracion con que debe suponerles y el rango de Diputados á que habian sido promovidos debieran estar mas que otro alguno esentos del espíritu de insubordinacion y conocer cuan funesto egemplo daban á sus comitentes.

Por todas estas consideraciones, y puesto que no hay en nuestros códigos una ley de responsabilidad, para los funcionarios entiende el fiscal deber ser privados y removidos del cargo de Diputados, é inhabilitados por diez años de desempeñar cual-

quiera otro público ó empleo; así como del ejercicio de los derechos de ciudadano, con las costas procesales por iguales partes y mancomunadamente apercibidos de mayor rigor, si en alguna ocasion reinciden en iguales escesos.

Otro si. El Promotor fiscal evacuando el traslado que del escrito de los seis señores Diputados procesados se le comunica pidiendo libertad para restituirse al cuidado de sus familias é intereses, dice: Que atendiendo á que todos ellos han cometido un mismo delito, sin que la condicion sea igual, puesto que D. Manuel Gomez y D. Salustiano Ruiz son vecinos de esta capital, y han permanecido y permanecen en sus casas, debe desestimarse su solicitud, empero con respecto á D. Leodegario Perez, D. Miguel Bobadilla, D. Carlos Arpeda y D. Manuel Perez Irujo, parece que la justicia y el recto equilibrio de la severidad demandan sufran igual suerte que los anteriores entendiéndose el arresto que sufren en esta ciudad en sus respectivos pueblos bajo la vigilancia de los Alcaldes, bien sea con la fianza de estar á derecho pagar juzgado y sentenciado que tienen dada, ó bien ademas con la carcelera; V. resolverá sobre todo lo que considere mas justo.

Otro si. El Promotor está conforme con el contenido de todos los documentos y declaraciones del sumario, incluidas las de los procesados haciéndose las compulsas y ratificaciones de aquellos con los cuales no hubiere igual conformidad por parte de los mismos con reciproca citacion. Logroño 20 de Marzo de 1844.— L. Lorenzo Maria de Aguillo.

Habiéndose comunicado traslado de la precedente acusacion con los autos al Procurador de los procesados se dió la contestacion siguiente.

D. Francisco Amusco en nombre de D. Leodegario Perez, D. Manuel Perez Irujo, D. Carlos Arnedo, D. Miguel Bobadilla, D. Manuel Gomez y D. Salustiano Ruiz, Diputados de esta provincia electos por los respectivos partidos de Lacalzada, Calahorra, Alfaro, Najera, Cervera y Logroño, suspensos en sus cargos por Real orden de diez y nueve de Enero último y encausados á virtud de lo prevenido en la misma, por haber elebado al Gobierno de S. M. una esposicion acordada por la Diputacion que formaban dichos seis individuos, en la sesion de 14 del propio mes, dirigida á manifestar sus opiniones sobre el Real decreto de 30 de Diciembre del año proximo pasado, relativo á la ley sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y solicitando que S. M. se dignase mandar no tubiera efecto aquella disposicion ni se haria novedad en la materia, hasta que propuesto el proyecto á los Cuerpos colegisladores, se elaborase la Ley con la formalidad prescrita por la Constitucion, evauando el traslado de la censura fiscal, en la que se pide contra mis defendidos la pena de remocion del cargo de Diputados é inhabilitacion por diez años de desempeñar cualquiera otro público, asi como del ejercicio de los derechos de Ciudadano, con las costas procesales y apercivimiento de mayor rigor, en caso de reincidencia, como mejor proceda, digo: Que en el examen detenido que voy ha hacer de este proceso, y en las consideraciones que á su virtud he de esponer, me prometo que encontrará el animo del tribunal una conviccion profunda de no haber existido ni sombra de delito alguno por parte de mis defendidos en los hechos que forman la materia de esta causa; y en su consecuencia, me prometo tambien de la justificacion del mismo tribunal, obtener la absolucion completa de todos los cargos que se han formulado, declarando que no puedan perjudicarles en lo mas minimo estos procedimientos, para cuya formacion no ha habido términos hábiles segun la constitucion y las leyes, con todos los demas pronunciamientos que corresponden en justicia, y son de esperar de la imparcialidad y rectitud del Tribunal. Exígelo esto asi ante todas cosas la justicia, interesa tanto en que se absuelva é indemnice al inocente, como pudiera serlo en que se castigára al criminal. Exígelo tambien la

dignidad de este sistema representativo, que justamente miramos como un adelanto en las vías de la civilización humana, por que no puede menos de interesarse en que se respeten sus principios fundamentales, y no se persiga, ni acrimine á los Ciudadanos, por el ejercicio de los derechos que como anejos é inseparables de aquellos principios, están consagrados en la Constitución y en las leyes: y exígelo por último el decoro de los electores de esta provincia que nombraron diputados á D. Leodegario Perez y consortes; porque tienen interes en que con la inocencia de estos, se declare que no procedieron indiscretamente, cuando les dieron sus sufragios, ni hay motivo para que les retiren la confianza que un día les dispensáran. Una causa, en que al honor de mis defendidos se unen intereses tan respetables, bien reclama de suyo la esmerada atención del tribunal, al paso que la justísima tolerancia que las leyes le recomiendan y el defensor espera obtener en la esposicion siguiente.

El Gobierno de S. M. puede decretar, como decretó, la suspension de los seis diputados que suscriben la esposicion del folio segundo, con calidad de dar parte á las Cortes de esta providencia y de los motivos de ella, para la determinacion correspondiente. Asi lo previene el artículo constitucional de donde se deriva tal facultad, y por lo mismo nada hay que decir aqui sobre este punto. La suspension hasta ahora procede de ley, y las Cortes en su día declararán si el Gobierno ha usado ó abusado de aquella atribucion, ó si el acto es justificable por los motivos en que se ha fundado. Dejando, pues, esto para los altos y respetables poderes del estado, al hacer mencion de ello, solo es mi ánimo protestar que cuanto diga en el presente escrito, de ninguna manera se entienda dirigido á censurar el acto de la suspension, ni tampoco el Real decreto de 30 de Diciembre último, ni otra disposicion del Gobierno relativa a los Ayuntamientos. No es este el campo de la defensa, ni para ella es necesario que entremos en él; aunque haya de ser forzoso pasar alguna vez tocando sus límites.

Otro es el terreno á donde de rechazo ha sido traída la cuestion: ha penetrado ya en el recinto del foro y colocada se halla ante el santuario de la justicia. Aqui, pues, corresponde que sea ventilada: en este sagrado lugar es donde se han de examinar y analizar los hechos á la luz de la razon y de una crítica exacta é imparcial, para presentarlos á la vista del juzgado tales como son en realidad. Y seáme permitido al entrar en el templo augusto de la justicia, detenerme un momento á contem-

plar la belleza de su perspectiva; porque es seguramente muy grato el considerar que en un tiempo de azares y de revueltas, cuando la lucha encarnizada de las pasiones desgarró el corazón de la patria, hay una cosa santa y respetable que se alza magestuosa sobre la arena en que combaten los partidos, y que apartada de sus miserias y discordias, se mantiene en una región superior, á cuya altura no llegan las animosidades, los odios ni los rencores que aquellas enjendran, y donde solamente se da culto á la santidad de la ley, tanto para castigar el verdadero crimen, como para escudar á la inocencia perseguida, y defender los derechos de los ciudadanos contra los ultrajes á que continuamente se miran espuestos. Tal es la sublime esfera en que yo considero á la institucion venerable de la magistratura española, y en la que por consiguiente debo tambien mirar á los dignos Jueces que han de fallar la presente causa. Así que voy á entrar en su examen con esta idea consoladora; y tanto en la narracion de los hechos, como en las demas partes del discurso, procuraré molestar lo menos posible la atencion del tribunal.

Por convocatoria del Sr. Gefe Político fueron llamados todos los Diputados provinciales á la Capital para el dia 12 de Enero, á fin de ocuparse en el despacho de los asuntos pendientes. Concurrieron el dia señalado seis de los nueve Diputados, habiendo avisado los otros tres que por indisposicion el uno, y por causas semejantes en personas de sus respectivas familias los otros dos, no podian con sentimiento suyo concurrir el dia señalado. En el siguiente 13, á la hora de reglamento y de costumbre, concurrieron los seis Diputados á la sala de Diputacion, y una comision de dos de los mismos pasó á la casa del Sr. Gefe con el encargo de visitar á su Sría. y decirle que estando reunidos ya en la capital los seis Dipatados, pensaban dar principio á las sesiones en aquel dia, y esperaban que asistiese el mismo Sr. Gefe. Prometió hacerlo así: y habiéndose mandado tambien un recado con igual objeto al Sr. Intendente, se presentaron estos dos Señores en la sala donde se hallaban los seis Diputados, á la hora de las doce, poco mas ó menos, y se principió la sesion. Escusado es hacer aqui relacion de lo ocurrido en ella, puesto que se espresa bien por menor en la acta certificada que obra en autos. Solamente diré, para enlazar la historia de las ocurrencias, que al anunciar el Sr. Gefe su animo de levantar la sesion, si se insistia en discutir sobre las disposiciones del Real decreto de 30 de Diciembre, se dijo por uno de los Diputados que si se levanta-

ha aquella sesion, sin discutir y votar la proposicion que se habia enunciado respecto de dicho Real decreto; seria reproducida en la proesima. No obstante el Sr. Gefe que presidia levantó la sesion. El dia inmediato, á la hora de reglamento, se presentaron en la sala los seis Diputados, y como no concurriese ninguno otro de los otros dos individuos de la Diputacion que habia en la capital, los Sres. Gefe é Intendente, se principi6 y celebró la sesion ordinaria; en la cual, entre otros muchos acuerdos que se hicieron, y resultan del acta certificada que obra tambien en el expediente, se acordó estender y elevar á S. M. por conducto del Sr. Gefe Politico la esposicion del folio 2.º la cual redactada en seguida y firmada fué remitida con el oficio del folio 1.º. El Senor Gefe, antes de elevar la esposicion al Gobierno, tuvo por conveniente formar las diligencias que obran tambien en autos, dirigidas á hacer constar que ni su Señoría ni el Sr. Intendente asistieron á la sesion del 14, ni fueron citados, ni sabian que se celebrase la sesion, ni que para ella dió su anuencia el Sr. Gefe; y habiéndola remitido acompañada de dichas diligencias, se dió la Real órden de suspension y de mas que se vé en el expediente.

Tal es la historia fiel, exacta y verídica de los hechos consignados en el proceso y de los cuales se han deducido esos cargos que en seguida vamos á examinar, á refutar y desvanecer con la fuerza irresistible de la razon y de la ley. Pero antes de entrar en el analisis de cada uno de ellos, como que todos se agrupan sobre la citada esposicion del folio 2.º, cumple á mi propósito examinar detenidamente este documento, con todos sus precedentes y circunstancias, para que despejado de la densa niebla que sobre él se ha esparcido y se intenta sostener, aparezca con la claridad devida todo su contesto y todo su mérito.

El Real Decreto de 30 Diciembre reproduciendo la ley sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos sancionada en Barcelona el año 1840, fué un acontecimiento que hirió la atencion de todos los españoles, que se hallaban en disposicion de pensar sobre cosas politicas. Cada cual lo examinó segun sus principios y su ilustracion en tales materias. Unos creyeron que el poder ejecutivo se habia escedido de sus atribuciones constitucionales, en el supuesto de haberse abrogado una facultad legislativa que solamente á las Córtes con el Rey competía. Otros por el contrario creyeron que el Gobierno de S. M. al expedir dicho Real decreto, habia obrado dentro de sus atribuciones y hecho lo que convenia á la Nacion; y otros dudaron por entonces y se

quedaron indecisos en su juicio, hasta recibir mas ilustracion sobre el particular. Mis defendidos fueron de los que meditaron en esta materia, que no podia menos de afectarles por su posicion social; y mucho mas por ser individuos de una corporacion cuyas atribuciones se alteraban considerablemente por aquel suceso. Meditaron, pues, sobre el mismo y formaron el juicio de que el poder egecutivo se habia salido de su esfera y tomándose una facultad que no competia á la corona sino en union de las Córtes. Creyeron por tanto que asi se infringia la ley fundamental en su artículo 12 y que el cumplimiento del citado Real decreto seria por consiguiente una infraccion del juramento que como tales Diputados habian prestado de guardar y hacer guardar la Constitucion.

Tal fué el juicio que formaron y que no diré yo ahora si fué ó no acertado; por que cual fuese el error ó el acierto que contuviera, no es ni puede ser materia de cuestion judicial, como no es ni puede serlo de la atencion de ningun Tribunal, de ningun Gobierno, de ninguna autoridad del mundo. Por lo mismo, no trató yo de examinar si mis defendidos acertaban ó se equivocaban en su juicio; por que no he de consentir en el absurdo de que estos puedan ser asunto de crimen, ni cuerpo de delito de ningun género, ni materia de una causa. Los conceptos, las opiniones, las creencias de cada cual, ni constituyen delito, ni estan sometidas á jurisdiccion alguna. Solo un tribunal quiso dilatar su poder hasta las creencias; pero calificado con la dureza que merecia por la conciencia general, desapareció de nuestro suelo, como de toda la Europa, para no volver jamás á restaurarse. Ningun otro ha pretendido, antes ni despues, el criterio infalible de la verdad, ni el derecho de castigar á los que no tuvieron la dicha de alcanzarla.

Pero D. Leodegario Perez y consortes en esta causa no podian guardar su juicio dentro de si mismos; por que siendo funcionarios públicos, individuos de una corporacion á cuyas atribuciones afectaba directa é inmediatamente aquel suceso, les era por tanto indispensable manifestar sus opiniones. Asi fué que reunidos en Diputacion por la convocatoria del Gefe político, y habiéndose dado cuenta del Real Decreto sobre Ayuntamientos se vieron en el conflicto que habian previsto, y era forzoso ó que hipócritamente se resignáran á darle cumplimiento y desprenderse de las atribuciones que creian no haberse derogado legalmente, ó que tomáran otro rumbo. Lo primero ni cabia en tan leales y honrados funcionarios, ni tampoco fuera convenient-

te al Gobierno, ni á la causa pública; por que nunca puede esta ser bien servida, cuando los que han de aplicar las leyes no alcanzan una plena conviccion de su legitimidad, de su justicia y conveniencia. La renuncia de los destinos, que hubiera sido el medio mas fácil y espedito de salir de tan embarazosa situacion, tampoco tenia cabimiento; por que sus destinos no eran renunciabiles, sin asistirles causa alguna legal de exoneracion. ¿Que rumbo, pues, podian tomar para salir de aquel conflicto? No era posible hallar otro mas razonable, mas prudente, ni tampoco mas legal que el de manifestar sus opiniones al Gobierno de S. M., suplicándole con toda sumision, se dignase obrar segun ellos creian que era lo mas constitucional y conveniente, para que de este modo sin contrariar su conciencia pudieran continuar en el desempeño de las funciones de Diputados. Esto fué lo que acordaron en la sesion del 14 de Enero, y lo que ejecutaron por medio de esa esposicion que con tanto empeño se quiere acriminar, como si fuera un libelo de desmanes, de insultos y desacatos, cuando á la vista está que no es mas que un respetuoso escrito espresivo de opiniones que cualquiera pudo formar y que cualquiera tambien pudo emitir, y era natural que se emitiesen, para fundar una súplica dirigida al poder supremo. Doctrinas que si bien podian ser erróneas, nunca eran justiciabiles, súplicas, reverentes y respetuosas y confianza en las virtudes de la Augusta persona que ocupa el trono, son los materiales que llenan la esposicion mencionada. El único temor de mis defendidos era que esta no surtiese efecto alguno y que se dejase entre otras tantas esposiciones que como inútiles y desatendidas debe haber continuamente en el Ministerio; y tampoco dejaron de recelar que quizá su inocente escrito fuese mirado por el prisma que por desgracia suele servir para mirar esta clase de documentos. En esta última hipótesis, tambien era consiguiente recelar que figurándose el Gobierno de S. M. lo que estaba bien distante de la intencion de los esponentes, usara contra ellos del derecho de suspension; pero aun asi se prometian quedar con el consuelo de haber solicitado lo que su conciencia les dictaba como justo y conveniente al bien público.

Mas nunca pudo ocurrirles la idea de que un acto tan sencillo y tan natural, arrancado por sus sentimientos de lealtad y honradez, y autorizado por la razon y por las leyes, pudiera ser mirado cual verdadero crimen. ¿ Como podian figurarse que una peticion llena de decoro y de respecto habia de ser sacada del destino donde la encaaminaron y arrojada á los Estrados de un

Tribunal de justicia, para que sirviera de cuerpo de delito y de vase á un procedimiento criminal? Como habia de ocurrirles, repito, que por sus opiniones encerradas en el círculo de una comedida y decorosa súplica, pudieran ser procesados como inovedientes al mismo poder á que se dirigia? Pues esto, que no podian imaginar, es lo que estamos viendo, y lo que con dificultad se podia creer que haya sucedido realmente, luego que este acontecimiento pertenezca á la historia.

Hemos recorrido desde su origen y presentado con la mayor exactitud todos los hechos que constituyen la materia de la causa fulminada contra los seis Diputados provinciales; y con estos antecedentes podemos ya abordar y resolver fácilmente las cuestiones que se han querido promover para fundar los cargos de la acusacion.

La primera de estas cuestiones puede reducirse á los términos siguientes. ¿Pudo cualquiera ciudadano, cualquiera Español, pensar y persuadirse que el Real Decreto de 30 de Diciembre era inconstitucional, y que la ley por él reproducida, no tenia el carácter de tal? Esta cuestion me parece, que queda bien resuelta afirmativamente por lo que he dicho ya al examinar el contesto de la esposicion folio 2.º. El juicio bueno ó malo, acertado ó erróneo que cualquiera formase sobre este particular, no podrá ser materia de crimen, ni cuerpo de delito de ningun género; por que ni la ley, ni los tribunales que á su nombre administran justicia, pueden estender su jurisdiccion hasta el santuario de la conciencia. Los tiempos de la Inquisicion, único Tribunal que llevó sus invasiones á investigar y castigar lo que los hombres pensaban, pasaron ya para no volver; y no debemos, ni podemos imaginar que bajo otro título se pretenda resucitar aquel poder, sancionándose, como quiera, el atropello de los derechos mas sagrados. Yo no trato, repito, de entrar en discusion sobre las opiniones de los seis Diputados; por que mi encargo en este juicio no es el de mostrar que tuviesen razon en lo que creian, sino el justificar que no cometieron; ni se les puede imputar delito alguno, por que pensasen como quisieran; y esto se halla ya tan demostrado, que el insistir sobre ello fuera un esceso.

La segunda cuestion de las que se pueden presentar es la siguiente. En el supuesto de que cualquiera ciudadano, cualquiera español formara su juicio, creyendo que el Real decreto de 30 de Diciembre era inconstitucional y que el bien público exigía que no se llevase á efecto. ¿Podia ó tenia derecho el que así

opinara para elevar una ó mas esposiciones al Gobierno de S. M. manifestando los fundamentos de su juicio y suplicando que se dignase obrar en conformidad á lo que él creia justo y legal? La respuesta, segun la razon, segun las leyes, y segun la constitucion politica del estado, no puede ser otra sino que efectivamente tubo derecho el que pensara de aquel modo para dirigirse al Gobierno de S. M. en la forma indicada, haciéndolo con el decoro y respeto que corresponde observar en tales manifestaciones. Este derecho tan sagrado é imprescriptible como el del pensamiento, es dictado por la razon y se deriva naturalmente de la idea fundamental de la sociedad y del Gobierno. Desde que se conocieron entre los hombres relaciones de superioridad, é inferioridad ó de soberano y de subdito, ha sido forzoso que se reconozca tambien, al paso que el poder en el primero, el derecho de peticion en el segundo; porque no puede darse cosa tan natural como que el inferior pida y suplique al que se halla en una esfera mas elevada. Asi es que este derecho de peticion se mira reconocido y autorizado por las leyes de todos nuestros códigos: y no solo permitido, sino aun preceptuado á las personas que se hallan en ciertas dignidades. Numerosos textos de las mismas leyes antiguas que autorizan el derecho de peticion pudiera citar aqui; pero como me persuado que son bien notorias á la ilustracion del tribunal, evitaré la diffusion, limitándome á decir con referencia á ellas: que los Monarcas mas absolutos han reconocido y recomendado en España este derecho, con el laudable objeto de que la luz de la verdad pudiese llegar por todos conductos á la razon del Soberano; porque el facedor de las leyes, como dice una de las partidas, non debe haber verguenza en mudarlas et enmendarlas quando entendiere et le mostraren razon por que lo debe hacer.

Si, pues, en aquellos tiempos, que ahora se llaman de esclavitud y vasallage, los Reyes, Señores absolutos, deseaban y recomendaban el uso del derecho de representarles, y no con reservas ó restricciones, si no como decia el Sr. Felipe 5.^o en sus decretos de 1715, con entera libertad, sin detenerse en respetos humanos; ¿Como pudieran los legisladores del siglo 19 prescindir de este derecho ó dejar de consignarlo en sus leyes? Cuando la tribuna y la prensa se abrian á la discusion de las opiniones, sin considerar peligro alguno en la voz de un tribuno inviolable que por medio de los taquigrafos transmitiera á toda la nacion sus doctrinas buenas ó malas ¿Seria posible que los gobiernos temiesen el efecto de un obscuro y humilde es-

escrito dirigido á pedirles la reforma de cualquiera providencia? Claro es que ni cabia semejante temor, ni se podia ofrecer otro motivo alguno en contra del derecho de peticion; y por lo mismo lejos de ser desatendido, fué tan apreciado y considerado de tanta importancia por los legisladores de 1837, que no quisieron confiarlo á leyes secundarias, si no que para mejor autorizarlo, para darle mas apoyo y mas consistencia, lo elevaron al caracter de un derecho constitucional, consignándolo espresamente en la constitucion politica del Estado. Todo español, dice su artículo 3.º, tiene derecho de dirigir peticiones á las Cortes y al Rey como determinen las leyes. Despues de esta declaracion tan esplicita inserta en el código fundamental, el derecho de peticion á las Cortes y al Rey es una prerogativa de las mas preciosas de los Españoles: prerogativa de la que no se les puede privar y por cuyo uso no pueden ser reconvenidos, sin hollar la misma constitucion que la concede.

Vease ya justificado con toda evidencia el derecho de peticion, y por consiguiente la legitimidad con que cualquiera español pudo dirigirse al Gobierno de S. M. solicitando lo que creyera conveniente al bien público, respecto del Real decreto de 30 de Diciembre sobre Ayuntamientos. Y si esto se pudo hacer, usando de un derecho constitucional; ¿Se podrán tener por materia de una causa ó calificarse de delitos, las razones ó las doctrinas que se vertieren en el mismo escrito para fundar la suplica? Desde el momento en que esto pudiera hacerse, quedaria burlado y falseado el artículo constitucional que concede el derecho de peticion, y se debiera mirar en tal caso como una disposicion hipócrita, como un lazo tendido á todos los Españoles, para que creyendo usar de una prerogativa, quedasen enredados y comprometidos en una causa criminal. Hasta ridiculo é irrisorio fuera el poder elevar peticiones por escrito á las Cortes y al Rey, y no poder fundar estas peticiones en las razones que el peticionario concibiese. ¿Que habian de ser las peticiones, cuando no pudieran justificarse? ¿Y como se pudieran justificar, cuando las razones ó doctrinas que al efecto se alegaran, habian de ser pasibles de una condenacion? Si el derecho de peticion existe, ó si se respeta su existencia como consignado en el código fundamental, es forzoso reconocer que sopena de ser una decepcion, una mentira, embuelve y lleva consigo el derecho de discutir, y el respeto á todas las opiniones, á todas las doctrinas que se viertan en el mismo escrito de peticion para justificarla; por que no es posible concebir que la ley al

establecer y consignar tal derecho: haya querido que en una misma peticion, se pudiesen mirar como separadas de la súplica las razones en que se apoya, para respetar lo primero y es- sañarse contra lo segundo. El derecho de peticion realizado á la esfera de un derecho constitucional, no puede por eso ser menos amplio que lo fué por nuestras antiguas leyes; las cua- les, segun hemos visto, dejaban toda la libertad y toda la fran- queza para esponer las razones en que se fundaba la súplica. Solo un limite reconocian, como ahora tambien y siempre de- be reconocerse, que es el del decoro y respeto debidos al su- premo Poder á que se dirigen las súplicas. Si saliéndose el pe- ticionario del círculo de las opiniones y razonamientos, se o- cupara en prodigar injurias ó insultos al Trono, entonces abu- saria del derecho é indudablemente cometeria un crimen, del cual no le fuera facil disculparse á pretexto de escribir solici- tudes ó peticiones; pero mientras se contenga en los limites de la reverencia y del decoro, esponiendo su opinion y sus doc- trinas, acertadas ó erróneas para fundar la súplica, está en el uso de su derecho y bajo la garantía que concede el artículo 3.º de la Constitucion. La suprema autoridad á que se dirige, po- drá no apreciar la solicitud: podrá considerar erróneos ó fal- sos los principios en que se funda: podrá denegar lo que se re- clama; pero calificar de delito ó de materia para una causa la esposicion sumisa de aquellos principios y el acto de la súplica, esto no puede hacerlo; porque no es árbitro el Gobierno, por grande que sea su poder, para convertir en delito una accion lícita é inocente, como no lo es para convertir la luz en tinieblas.

Basta lo que queda espuesto para evidenciar que cualquiera Español pudo usando de su derecho constitucional representar ó pedir al Gobierno de S. M. lo que tubiere por conveniente respecto del Real decreto de 30 de Diciembre, y que en tal re- presentacion pudo emitir sus pensamientos, sus doctrinas y opi- niones buenas ó malas, acertadas ó erróneas, segun las conci- biera, haciéndolo de la manera decorosa que correspondia, sin incurrir por eso en responsabilidad alguna, y sin que tales doc- trinas ú opiniones se pudiesen considerar como delito ó mate- ria para una causa criminal. Asi queda resuelta la segunda de las cuestiones indicadas y queda por consiguiente desvanecido todo el fundamento de esta causa, porque todo él se cifra en una esposicion ó peticion que en el sentido espresado fué elevada al Gobierno de S. M., cual es la que aparece al folio 2.º ¿Que es lo que hay de criminal en este escrito? ¿Es acaso el juicio

que los Diputados formáran sobre el Real decreto de 30 de Diciembre? Ya está demostrado que á no resucitar la inquisicion, nadie puede invadir el santuario de la conciencia para investigar sus operaciones. ¿Son acaso las razones ó doctrinas contenidas en la esposicion? Tambien está demostrado con toda evidencia que estas ni son delito, ni materia de causa alguna criminal, cuando se limitan á fundar una súplica dirigida en uso del derecho de peticion consignado en la Constitución política. ¿Es por ventura la falta de respeto y de decoro con que procediera la esposicion? Bien á la vista está su contesto, y cualquiera puede decir si peca por este lado aquel escrito. ¿Donde se hallan, pues, el delito ó la materia para esta causa? El que quiera responder con el lenguaje de la verdad, dirá que el delito se halla unicamente en la prevencion, en el espíritu con que se ha querido mirar un humilde escrito que no llevaba el mérito, ni el objeto de lisongear al poder por sus actos, si no el de manifestar leal y sinceramente las opiniones de mis defendidos, señalando los yerros en que juzgaban haber incurrido el Gobierno, y solicitando no se llevara á efecto lo mismo que habia mandado, hasta tanto que se verificase del modo que ellos creían constitucional. Este escrito embolvía por precision una crítica de los actos del Gobierno en la materia de que se trataba, y por esta crítica, aunque templada y decorosa, lo que no era mas que un acto inocente y legítimo, se miró como si fuera un acto de hostilidad. Con este espíritu y con tal ilusion se creyó ver un principio de rebeldía en lo que era un principio de justicia y de constitucionalidad; como no se puede negar que lo sea el principio de la intervencion de la razon individual en los negocios públicos, ó el examen por el subdito de los actos del poder, para obedecerlos sin réplica, si son legítimos, ó para manifestar en otro caso sus opiniones sobre ellos; porque este es cabalmente el principio contradictorio al del Gobierno absoluto y el que nos garantiza de retroceder á sus tristes épocas. Ni las cortes, ni el gobierno bajo el régimen constitucional pueden persuadir que sus actos no esten sugetos á la opinion pública, y que no tenga derecho todo español á manifestar su juicio sobre ellos. Y si no ¿porqué se ha tolerado que esta misma materia de la ley de Ayuntamientos sea tan discutida y criticada en la prensa? ¿Por qué no se ha reprimido y castigado esa censura tan acerva y tan dura que los periódicos de la oposicion hicieron del Real decreto de 30 de Diciembre? ¿Por que se ha permitido que esos artículos, que todos han visto, hayan corrido

libremente por España y fuera de ella, sino que siquiera se hayan denunciado como perniciosos? Si la crítica y la censura eran materia de delito, crítica y censura bien severas y bien públicas contra tales artículos; al paso que la del escrito del folio 2.º, no podía ser mas suave, mas templada, mas decorosa, ni menos pública. ¿Serán inocentes los primeros, y criminal solo el último? Esto no se puede concebir, porpue fuera un absurdo. ¿Serán pues, todos criminales, y se habrán dejado impunes los de mas alto grado, para descargar sobre los otros todo el peso de la vindicta pública? Tampoco esto se puede ni aun sospechar siquiera; porque fuera en mengua del imperio de la ley, y de la accion del Gobierno y de los tribunales, que á todos alcanzan igualmente. Luego es forzoso convenir en que para la tolerancia é impunidad de aquella censura tan severa, no ha habido otra consideracion que la de ser lícita y permitida, y en que la inconsecuencia de proceder contra la del escrito que nos ocupa, solo pudo consistir en lo que hemos dicho, en una ilusión y nada mas. ¿Y qué fuera una condena judicial sobre el efecto de la ilusión? El tiempo se encargaria de decirlo; por que el tiempo por si solo disipa las ilusiones de la opinion; al paso que confirma los juicios de la verdad y de la naturaleza: opinionis comento delet dies, naturé judicia confirmat. El tribunal habrá de disimular que me haya detenido tanto en el punto de que hasta aquí se ha tratado. El defensor no podía menos de hacerlo asi, para demostrar hasta la evidencia el deleznable y vano fundamento sobre que estriba esta causa; por que reduciéndose todo él á la esposición elevada á S. M. era preciso analizarla del modo que se ha hecho, para evidenciar que ni en toda ella, ni en ninguna de sus partes, se encuentra la mas minima sombra de delito, sino el ejercicio del un derecho recomendado por la razon, autorizado por la ley y consagrado en la constitucion. A la luz de esta demostracion se desvanecen como el humo todos esos cargos que el promotor fiscal formulára contra mis defendidos por haberse entrometido como dice, á censurar al Gobierno por sus órdenes ó á negarle la obediencia virtualmente, usurpando esta prerogativa, que dice, es esclusiva de las Cortes, y desconociendo el carácter de ley en la de ayuntamientos. Estos cargos, repito, quedan bien desvanecidos por la demostracion que dejamos hecha; pero la gravedad de la materia y los deplorables errores que para formularlos se han cometido, nos precisan todavia á insistir en su refutacion.

¿Quisieramos preguntar al promotor fiscal ¿de donde ha sacado esa doctrina de que sea una prerrogativa esclusiva de las Cortes el censurar los actos del Gobierno?; por que no hallándose en la Constitucion ni en las leyes, no es facil atinar á que código ha recurrido para sentar semejante doctrina y deducir de ella los cargos que deduce. Lejos de hallarse en la Constitucion y en las leyes, se encuentra todo lo contrario, como ya dejamos demostrado hasta la evidencia; por que consagrándose en ellas el derecho de peticion, se consagra tambien por consecuencia forzosa el de censurar, cuando no es posible formar peticiones sin fundarlas, ni darles fundamento sin censurar los actos á cuya revocacion se dirigen. Y si cabe todavia mas evidencia en la demostracion que dejamos hecha de este error fiscal, podemos citarle la ley de 17 de Abril de 1821, en cuyo artículo 36 se previene que cualquiera puede representar al Rey ó á las Cortes contra las infracciones de Constitucion. ¿De donde, pues, habra podido sacar el fiscal la doctrina de que el censurar los actos del Gobierno, sea una prerrogativa esclusiva de las Cortes? Si diria que á estas solamente compete el acusar á los Ministros de la corona, tubiera razon; por que asi lo previene el artículo 40 de la Constitucion, cuando se trata de hacer efectiva la responsabilidad de aquellos; en cuyo caso la acusacion compete al congreso de Diputados y el fallo al Senado. Pero si de aqui se quisiere deducir que tambien la censura sea esclusiva de las Cortes, sería una deducccion gratuita, errónea y en extremo absurda; por que solo pudiera hacerse asimilando dos cosas del todo distintas ó inconexas, cuando cualquiera sabe que, segun el diccionario de la lengua castellana y la significacion legal de las palabras, acusar es denunciar la accion de alguno como criminal ante Juez competente, y censurar es espresar el juicio que se forma de una obra ó escrito. ¿Acaso mis defendidos se han presentado ante el Senado con un libelo de acusacion contra los Ministros de S. M.? Este es el derecho exclusivo de las Cortes, del cual á la censura hay tanta distancia como entre los dos polos del mundo. Las Cortes solamente pueden acusar á los Ministros ante el Senado, cuando se trata de hacer efectiva su responsabilidad; pero el censurar los actos del Gobierno, lo mismo incumbe á las Cortes que á cualquiera ciudadano, ó á cualquiera español; por que á no profesarse una heregia política, no se puede pretender que los actos asi del Gobierno, como de las Cortes y de todo funcionario público, no estan sugetos á la opinion pública bajo un sistema constitucional.

- De la misma especie es el otro cargo que se amalgama con los demas sobre la pretendida desobediencia virtual. Si el hacer y fundar una peticion ó representacion con todo decoro y comedimiento, se ha de tener por una desobediencia virtual y por condenable en este concepto: ¿ para que se permite entonces y se autoriza el derecho de pedir ó de representar? ¿ Quien usaria en tal caso de un derecho tan peligroso y funesto? Por cierto que fuera buena prerrogativa la concedida á todo Español por el artículo 3.^o de la constitucion y por la ley de 17 de Abril, si por su ejercicio habia de ser procesado y condenado criminalmente, aun cuando el lenguaje de que usara y los términos de su esposicion no contubieran cosa alguna de criminal. Bien se subentiende que al lado de dichas disposiciones que autorizan el derecho de peticion, haya aun cuando no se explique, un precepto de observar el comedimiento, decoro, y respeto que corresponden, y en esto cabe muy bien una comminacion tacita de que no contentiéndose el peticionario dentro de su círculo será castigado segun el exceso. Pero suponer que bajo aquellas disposiciones se oculta tambien otra que diga que aun cuando el peticionario se contenga en sus escritos dentro del círculo indicado: aun cuando sus espresiones y sus maneras sean las mas pertinentes, las mas comedidas y respectuosas, no obstante se le ha de procesar y castigar; por que se debe suponer que aunque dijo aquello, quiso decir ó hacer otra cosa, esto no cabe en lo humano; ni es posible que haya quien así piense, aunque afecte tal pensamiento; por que sería el colmo de los delirios y de los absurdos. Por lo mismo nos asombra el ver formulado en estos términos el cargo del Promotor al folio 89 de su censura, donde sienta que el representar y acusar á los Ministros de S. M. es una desobediencia virtual, y dice que esto no es entrar en el terreno de las intenciones. El Promotor vuelve aqui á confundir é identificar la representacion ó censura con la acusacion; y volvemos tambien á repetirle, aun á riesgo de ser molestos, que se equivoca y que se confunde el mismo en un error que no debiera palcer, ó mas bien, que se desvia de la buena fé, exactitud y aun veracidad, atribuyendo á mis defendidos lo que nadie sino el mismo Promotor ha dicho, ni ha podido decir, ni aun imaginar. Los Diputados provinciales no han acusado á los Ministros de S. M. ante ninguna autoridad, sino que se han dirigido á los mismos con una razonada y respectuosa esposicion, manifestando el juicio que ellos habian formado con lo que creian conveniente, y suplicando que se adop-

tase por S. M. Esto es lo que hicieron, como resulta del proceso, inspirados por su conciencia y autorizados por la ley; y de este hecho nadie puede inferir que quisieron hacer otra cosa, sin invadir lo sagrado de las intenciones, y sin quebrantar la garantía del artículo constitucional que consagra el derecho de petición, ó por mejor decir, sin convertirlo en una disposición insidiosa y en una red tendida á la buena fé de todos los Españoles. ¿Quién habia de representar á las Cortes ni al Rey, si pudiera presumir que sus espresiones, por mas inocentes y comedidas que fuesen, habian de dar margen á que otro las interpretára del modo que quisiera? Quien pudiera confiar en la mesura y oportunidad de su espresion, cuando fuera licito acusarla con el cargo de que de ella se inferia otra cosa que la que espresaba? O en el escrito de la peticion hay delito, ó no le hay. Si lo primero, la acusacion corresponde por el contenido del mismo escrito; y si no le hay, como sucede en el presente caso y el Fiscal confiesa, nadie tiene derecho á crearlo á fuerza de interpretaciones ó equibalencias, que es lo que significa la palabra virtual, desconocida en los Códigos penales y ajena de toda legislación criminal, para la cual es indiferente la intencion con que se cometan las acciones.

Vamos ahora á ocuparnos del otro cargo, aunque es el primero en el orden de la acusacion fiscal, á saber, la ilegalidad que supone cometieron los Diputados por haberse congregado sin citacion del Gefe Político. El Promotor viendo la falsa posicion en que se hallaba para sostener semejante cargo, despues de haber reconocido y confesado el mismo, que conforme á la ley de 3 de Febrero, bastaban cinco Diputados para constituir Diputacion, bajo la presidencia del de mayor edad, acude á buscar restricciones y esugios en el sistema de una nueva y estrana legislación, que él solo hasta ahora ha podido proyectar sobre el particular. Dice que la disposicion legal que permite formar Diputacion á cinco Diputados con la presidencia del de mayor edad, debe entenderse para los negocios que se hallan al despacho, de los cuales se ha dado ya cuenta en Diputacion plena, ó para los de poca importancia. ¿Y de donde saca el Promotor esta inteligencia y esta distincion tan peregrina entre Diputacion sola y Diputacion plena? Si por esta última quiere entender la Diputacion compuesta de todos sus individuos; ¿en que ley orgánica de estas corporaciones ha visto que haya acto alguno para el cual se necesiten la concurrencia y el voto de todos los individuos que la componen? Ni en la ley de 3 de Fe-

brero, ni en ninguno de los diferentes proyectos para el arreglo de Diputaciones que están pendientes en España, ni en la ley orgánica de las de Francia, ni de ninguna otra Nación, donde se conocen estas corporaciones, se vé la distincion que el Fiscal se ha figurado con esas graduaciones de Diputacion, ni se conoce otro modo de formar estas corporaciones en términos de ser válidos todos sus acuerdos de las sesiones ordinarias que de la concurrencia de la mayoría ó de la mitad mas uno de los individuos que las componen. Cabalmente el artículo 147, que cita el Fiscal, está tan espreso y terminante, que no deja lugar á dudas de ningun género. "Para formar Diputacion, dice, y resolver sobre cualquiera asunto, se requiere el número de cinco individuos, de los cuales, cuatro á lo menos deben ser Diputados provinciales". ¿Cabe, pues, aqui esa inteligencia que el Promotor quiera dar á esta Disposicion? Y tan terminante como este se halla el 181 que dice: "los Gefes Políticos presidirán con voto las Diputaciones: en su defecto presidirá el Intendente y en defecto de ambos el Diputado provincial primer nombrado". La única modificacion que estas Disposiciones han recibido, por la forma que posteriormente se ha dado á las Diputaciones, ha sido la de ser necesarios ahora en esta Provincia para formar Diputacion no cinco individuos, como dice el Fiscal, si no seis; por que si la ley de 3 de Febrero exigia cinco, era en razon á no ser mas que nueve entonces los individuos de la Diputacion, que ahora son once, á saber: nueve Diputados con el Gefe Político é Intendente; y por idéntica razon, la presidencia, que en su caso antes competía al primer nombrado, cuando el nombramiento de todos se hacia por la Junta electoral, compete ahora al mas anciano; porque como cada partido nombra su Diputado, se reputa simultáneo el nombramiento.

Concurriendo, pues, á una sesion ordinaria la mayoría ó mitad mas uno de los individuos, constituyen legalmente la Diputacion, sin necesidad de citar para ella al Gefe Político, ni á ninguno de los demas individuos que no concurren. Ni la ley exige tal citacion, ni en la practica se ha observado, ni el reglamento para el gobierno interior de la Diputacion la requiere. Este reglamento, que es de primero de Mayo de 1838, acomodándose á la practica obserbada hasta entonces y á lo establecido en los reglamentos de otras Provincias, que se tubieron á la vista para su formacion, dispone en el artículo 5.º, que si no se reúnen la mitad mas uno de los Diputados, no se pueda abrir la sesion, hasta media hora despues de la señalada, y en el sexto

que para el despacho ordinario bastará la concurrencia de tres Diputados, que principiarán la sesión á la hora marcada en el artículo anterior; pero que si á juicio de cualquiera de ellos los negocios fueren graves, será indispensable para su resolución la concurrencia de la mitad mas uno de los Diputados. Lo que el reglamento exige del Gefe Político es la convocatoria á los vocales para principiar las sesiones, con anticipación de ocho dias al designado para la primera, siempre que las circunstancias lo permitan. Esto exige el reglamento, y es muy puesto en razon; pero reunidos ya los vocales á virtud de la convocatoria, y abiertas las sesiones, el mismo reglamento previene que las haya todos los dias, exceptuando únicamente los de año nuevo, Reyes y demas solemnes que designa en su artículo 22. Este método es el que se observa en otras Provincias, y en esta misma respecto de los Ayuntamientos, á cuyas sesiones ordinarias nadie cita en los dias señalados para ellas; sino que sus individuos concurren por obligacion, y si se verifica la concurrencia de la mitad mas uno, aunque no se halle el Alcalde, se celebra sesión bajo la presidencia del Regidor á quien corresponda. Y una vez que el Promotor ha citado tambien, como por analogía, el ejemplo de las Cortes, con este deberá haber bastante para convencerlo de su error. ¿Cuándo ha visto, ni en que reglamento de los cuerpos colegisladores ha leído que en el senado ó en el Congreso de Diputados deje de haber sesión ordinaria por la no concurrencia del Señor Presidente, ni que se cite á este, cuando no concurre á la hora de reglamento? Cualquiera sabe que llegada la hora y habiendo el número suficiente de individuos, si no se halla el presidente, toma su lugar el vicepresidente, y se celebra la sesión. La citación que el fiscal dice al domicilio, es cuando por no haber asuntos pendientes, no se sabe para que dia podrán ocurrir; y en tales casos, como no es regular que los Senadores y Diputados concurren todos los dias para saber si hay ó no sesión, se previene por los presidentes que se avisará al domicilio cuando haya de haberla. El ejemplo, pues, citado por el fiscal, se convierte bien claramente contra el mismo; y tampoco hubiera sido mas feliz por citar otros ejemplos de corporaciones ni de España, ni del Estrangeros; porque en todos hubiera hallado igual desengaño.

Al Gefe Político, como tal autoridad, compete hacer la convocatoria de los Diputados; pero una vez reunidos y abiertas las sesiones, ya se sabe que se deben celebrar todos los dias, con escepcion únicamente de los que señala el reglamento, siempre

que se reuna la mayoría. Esto es lo que se colige de la instrucción única, aunque imperfecta y defectuosa por todos conceptos, que hay sobre la materia y es la de 3 de Febrero de 1823: esto es lo que espresamente previene el reglamento de la Diputación, que es un suplemento á las disposiciones legales en esta materia, como que para su formación las Diputaciones fueron autorizadas y especialmente por la ley de 15 de Enero de 1837: y esto es tambien lo que en la practica se ha obserbado en España, y lo que rige tambien en Francia, donde este sistema se ha elevado á la mayor perfección, como se vé en la ley orgánica vigente de Diputaciones, que es de 22 de Junio de 1833. El Gefe Político convoca tambien allí á los Diputados y preside la sesión el dia señalado para la reunion; pero en aquel mismo dia se declaran abiertas las sesiones, y en los siguientes, hasta que se cierran, no se vuelve á citar para las ordinarias, sino que se celebran y se forman todos los acuerdos, siempre que concurren la mitad mas uno de los Diputados.

Contrayendo, pues, los picipios sentados al caso presente, haremos que se ha obrado con entera conformidad á ellos. El Gefe Político hizo la convocatoria á todos los Diputados por instancia de dos de ellos, á la cual se refiere el oficio folio 70 con arreglo al artículo 143 de la ley de 3 de Febrero. Se reunieron en el dia 13 de Enero, y hubo la primera sesión. Era, pues, consiguiente que continuasen las ordinarias en todos los dias sucesivos, no siendo de los esceptuados, y sin que hubiese necesidad de nueva citacion; por que el mismo reglamento era el que citaba é interpellaba á las sesiones ordinarias. Asi que la celebrada en el dia 14 fue tan válida y legal, como la del 13. Que el Señor Gefe Político tubiese ó no noticia de que se celebraba sesión en el dia 14 es indiferente para el caso: pues esto podrá valer para disculpar á su Señoría de no haber asistido; mas de ninguna manera afecta á la sustancia y legalidad del acto, cuando para ella no se necesitaba ni de la citacion, ni de la anuencia de dicha autoridad, si no de la concurrencia de la mayoría de los Diputados. Asi que no formaré debate sobre si el Señor Gefe estaba ó no enterado del reglamento, ó si debió ó no enterarse de él. Yo coloco la cuestion en el mejor terreno que pudiera elegir el adversario, supniendo que el Señor Gefe por el corto tiempo que llevaba de residencia en esta capital, y por las muchas ocupaciones que desde su llegada le rodearon, no pudiera leer, ni aun cuidar de enterarse del reglamento interior de la Diputacion. Pero habrá de recaer consecuencia alguna de se-

mejante falta, aunque involuntaria del Gefe, sobre los seis Diputados, que no habiéndola padecido por su parte, concurrieron á la sesion en los términos del reglamento? La ignorancia, sea por la causa que quiera, de uno de los individuos de la corporacion: ¿podrá jamas invalidar un acto celebrado con arreglo á la ley y reglamento por la mayoría de los que la componen? ¿será posible hacer cargo á los que sabiendo las disposiciones del reglamento, cumplian sus deberes con arreglo al mismo, porque uno ó mas individuos de la corporacion las ignorasen? Esto fuera lo mas repugnante, no solo á los principios de jurisprudencia, si no tambien á la razon y al buen sentido.

Los seis Diputados concurrieron el día 14 á la sala de la Diputacion y celebraron la sesion en iguales términos y con igual formalidad que se habia observado desde su nombramiento, y lo mismo que todos sus antecesores habian hecho; porque despues de reunidos á virtud de convocatoria, jamas se habia exigido ni juzgado necesaria para las sesiones la citacion, ni la anuencia del Gefe político. Si por este defecto se hubiera de hacer cargo de abuso, debería hacerse igualmente á todos los individuos que han sido de la Diputacion desde el año 1835, y con mas razon á D. Rodrigo Castañon, D. Francisco Mancebo, D. Ramon Ale-son y demas que la compusieron en el año 38 y formaron el reglamento para su gobierno interior; y debería tambien hacerse á los otros tres Diputados de la actual, porque todos han obrado en el mismo sentido y en igual conformidad al reglamento.

Si en el día 13 de Enero, despues de celebrada la sesion se hubieran reunido á cualquiera hora los Diputados, sin preceder la citacion del Gefe, y celebrado otra sesion, esta ya fuera extraordinaria y por consiguiente abusiva y nula, sin preceder aquel requisito; y lo mismo si lo hubieran hecho en cualquiera otro dia, ó en época de estar cerradas las sesiones; pero la del 14 era la ordinaria á que estaban obligados á concurrir por el reglamento, y á la que los señores Gefe é Intendente pudieron tambien asistir como los demas individuos. Los seis Diputados esperaban su concurrencia, tanto mas cuanto que en la sesion del 13 se habia ya prevenido por uno de ellos, que en la próxima se reproduciria la proposicion que en aquella no habia habido lugar á discutir. Pero por la falta de estos dos individuos, no debian, segun el reglamento, dejar de celebrar la sesion ordinaria; y por tanto la celebraron, despachando los diferentes asuntos que se mencionan en la acta, siendo entre ellos el de la proposicion cuyo resultado fué el acuerdo de represen-

tar á S. M. en los términos que aparece del escrito folio 2.º En prueba de la franqueza y buena fe con que sobre este asunto procedieron, obra el hecho de haber remitido la exposicion en aquel mismo dia al Gefe político con el oficio que la acompaña; y en prueba tambien de que ni la reunion adolece de la ilegalidad que se supone, ni habia abuso por éste, ni por otro concepto en acordar y elevar la esposicion á S. M., obra asi mismo el hecho de haberle dado curso el Sr. Gefe político, elevándola al Gobierno. Esto repito, prueba bien que su señoría se convenció de que aquel escrito procedia de acuerdo legal de la Diputacion, y de que esta podia representar en tales términos: pues á no haber sido asi el juicio del Sr. Gefe, es claro que desde luego hubiera procedido en uso de su autoridad á tomar las medidas convenientes para evitar en lo sucesivo semejantes reuniones de los Diputados; y hubiera remitido en tal caso la esposicion, no al Gobierno, sino al Tribunal de justicia; por que si al conocimiento de dicha autoridad se presenta la comision de un delito, es claro que no dará parte y esperará la resolucion del Gobierno, para proceder á lo que haya lugar en términos de policia, ni para dar cuenta al Tribunal de justicia. Bien podia la Diputacion haber prescindido de este conducto, pues que autorizada se hallaba por el artículo 164 de la ley para remitir su esposicion directamente al Gobierno de S. M.; pero la buena fé y la sinceridad con que obraba, exigian en su concepto que el Sr. Gefe Político fuese tambien enterado de aquel procedimiento, y por eso prefirió el valerse de su conducto, remitiéndole la esposicion.

— Pasesmos á la otra parte del cargo que nos ocupa, y es la del supuesto abuso por haber representado sobre la materia de que se trata. Hasta aqui sostenia el Promotor que los seis Diputados no formaban válidamente Diputacion; pero avanzando en el cargo, sin advertir la inconsecuencia, dice despues, que la Diputacion no puede representar en un asunto de politica y de legislacion, por que sus funciones son solamente administrativas de los intereses locales. Pasaré por alto lo implicatorio é inconsecuente de los términos de este cargo, y me limitaré á desvanecerlo con la doctrina legal y con la autoridad de los precedentes y de la costumbre observada, que el Fiscal afecta desconocer, ó ha querido olvidar en su censura.

En primer lugar, será oportuno rebatir, por que no se puede dejar correr, un principio tan equivooco é inexacto como el que sienta el Promotor, diciendo, que las funciones de la Diputacion son puramente administrativas, y que todas las demas competen á los representantes del Gobierno en las provincias.

Esto solamente puede atribuirse á ligereza del discurso; por que si el Promotor se hubiera tomado el trabajo de subir hasta el origen, hasta la naturaleza é índole de las necesidades sociales, para analizar los principios de la administracion, habria encontrado, como todos los publicistas, que los intereses del Estado y los de Provincia y Pueblos, lejos de admitir desunion, se hallan tan intimamente unidos y tienen tanto punto de contacto, que se hace imposible la separacion de funciones que el Fiscal quiere sancionar; y hubiera visto que por esta consideracion se ha hecho preciso, no solo en España, si no tambien en otras Naciones de Europa encomendar en parte la administracion provincial y municipal á los agentes del Gobierno, asi como tambien encargar á los representantes de localidad de ciertas funciones respectivas á la administracion general. Por tanto las atribuciones de una Diputacion no son solamente administrativas en el círculo de su Provincia, sino que son tambien de otra naturaleza diversa; pues que unas son como auxiliares de la administracion general del Estado, otras como agentes de la administracion provincial, y otras como tutores de la municipal, segun se vé por las diferentes atribuciones que están consignadas en las leyes y se desempeñan todos los dias. No deduciré yo de estos principios consideraciones para probar el derecho de representar, por que no las necesito; pero no por eso he de consentir que el Promotor funde las suyas sobre aquel equivocado principio.

La facultad de representar, segun lo hizo la Diputacion, se deriva del artículo 3.º ya bastante explicado, de la Constitucion; porque lo que alli se concede á todo Español, mal podrá denegarse á seis hombres que ademas de ser Españoles, son Ciudadanos y tienen otras cualidades no comunes. Se deriva tambien tal facultad del artículo antes citado de la ley de 17 de Abril de 1821, el cual, dice: que cualquiera puede representar al Rey ó á las Cortes sobre las infracciones de Constitucion: pues que bajo el nombre ó espresion de cualquiera, me parece que ya sabe sea comprendida una Diputacion Provincial, cuando representa sobre lo que bien ó mal juzga que es una infraccion de Constitucion; y ademas el artículo 335 de la Constitucion de 1812, restablecido para el caso por la de 3 de Febrero, marca como una de las incumbencias de las Diputaciones el dar parte á las Cortes de las infracciones que notaren de Constitucion. Sobre todo esto, hay en la misma ley de 3 de Febrero el artículo 164, que tambien hemos citado, el cual autoriza espresamente á las Diputaciones para entenderse directamente con las Cortes ó con el Gobierno, cuando lo estimen conveniente por motivos graves

6 circunstancias particulares. Véase, pues, cuán inexacto ha estado el Promotor al decir que no hay mas artículo que el 161 de dicha ley que trata de las facultades de las Diputaciones para representar. Apesar de que este solo artículo bastaria para autorizarlas, por su referencia á las anteriores disposiciones, hay tambien el 164, que á pocas líneas ha podido leer el Promotor, si quiera por no incurrir en una enexactitud tan chocante. **ob** Demostrado por las disposiciones legales que se han indicado el derecho ó facultad á la Diputacion para representar en los términos que lo hizo y sobre la materia de que se trata, no será inoportuno que cite mos tambien la práctica ó costumbre que todos han podido observar sobre el particular. El Promotor ha debido ver, desde que hay Diputaciones, atestadas las gacetas de exposiciones que han hecho y hacen sobre cosas políticas; y aun en esta misma materia de la ley de Ayuntamientos, ha podido ver que la Diputacion Provincial de Madrid representó al Gobierno de S. M. solicitando la reforma de algunos artículos que en su concepto eran viciosos. Es verdad que aquella Diputacion no solicitaba se dejase de llevar á efecto la ley; pero solicitaba su reforma, y para el caso lo mismo es uno que otro. Su representacion, fuere en el sentido que se quisiera, no por eso dejaba de ser sobre asunto político ó de legislación, que es lo que el fiscal, supone estar prohibido á las Diputaciones; y sin embargo la gaceta de 11 de Enero último la insertó en sus columnas, como inserta, todos los dias, otras muchas que ni remotamente versan sobre materias administrativas. Es bien seguro que aquel periódico oficial no daria lugar en sus columnas á tales representaciones, si fuesen prohibidas á las Diputaciones Provinciales, como el Promotor quiere suponer, fundado, segun dejamos demostrado, en un principio inexacto por un lado y falso absolutamente de otro; por que falsedad es sentar que no existe en la ley otro artículo que el 161 que trate sobre esta materia, cuando ya hemos dicho que á las pocas líneas se halla el 164 y que obran tambien las demas disposiciones indicadas, á las cuales cabalmente se refiere aquel artículo que el Promotor cita como único.

Restanos ahora hablar del manifiesto que los seis Diputados dieron al público; de ese manifiesto que se ha traído para servir de puntal al ruinoso edificio de esta miserable causa. El promotor fiscal fué quien tuvo la ocurrencia de tributar, para que se arrimase á los autos tal documento, como si fuera un hallazgo ingenioso, un remedio heroico, capaz de dar vida á un cadaver. Buena pudo ser la intencion; pero el procedimiento fué tan desatentado, que no podia producir si no la monstruosidad consi-

guiente á un conjunto tan heterogeneo. En efecto: ¿que tiene que ver este tribunal con las publicaciones que se hacen por medio de la imprenta? Aun cuando hubiera la falta, el delito, el crimen que se quisiera en esta publicacion, el juzgado de 1.^a instancia de ningun modo pudiera conocer sobre ella ni directa ni indirectamente. Las leyes respectivas á la prensa, la misma ley de 17 de Abril, la Constitucion de la Monarquia, todas á la vez se lo prohíben; por que, segun ellas, solo al jurado corresponde la calificacion de tales hechos. El jurado solamente es el que puede declarar si las doctrinas ó las palabras que impresas se publican, constituyen delito y producen responsabilidad. Todos los demas tribunales, desde el supremo de justicia hasta el mas inferior de 1.^a instancia, son incompetentes para conocer en estos asuntos. Ninguno de estos tribunales puede decir si el impreso es bueno ó malo, ni tiene autoridad para llevar ante si á las personas responsables, ni para hacerles cargo alguno sobre lo que aparece publicado por este medio. La ley que establece el jurado como única autoridad competente, señala tambien la persona contra quien se ha de dirigir para hacer efectiva la responsabilidad que se encuentre por los delitos ó abusos que se cometan por medio de la imprenta, y marca así mismo los trámites para este procedimiento. ¿Por que, pues el impreso de que se trata no se denunció en tiempo y forma y ante el único tribunal establecido por la ley? ¿Por qué el Promotor que vivia en esta Capital, cuando salió á luz el manifiesto, en 25 de Enero, no lo denunció, si en el vió todo lo malo que ahora quiere atribuirle? Precisamente en los dias en que se dió al público este manifiesto, el Promotor estaba denunciando al jurado otras publicaciones que salieron de la misma imprenta, y nada de extraño hubiera sido que tambien contra esta hubiese lanzado su denuncia. Pero si es, no solo extraño, si no ridiculo y aun absurdo que suponiendo denunciable el impreso, haya prescindido del único tribunal autorizado por la Constitucion y por las leyes para fallar en tales asuntos, y lo haya denunciado á este juzgado, que nada puede hacer en el particular. Es seguramente la mayor de las impertinencias y oficiosidades el que despues de haber circulado este impreso á la vista y tolerancia, no solo de la autoridad superior politica y de todas las demas de la provincia, si no tambien del Gobierno supremo y de todos los Fiscales de la Corte, pues que se insertó en el Eco del Comercio de 31 de Enero, sin que nadie se haya opuesto á tal circulacion, venga ahora el Promotor de este juzgado pretendiendo que se hagan cargos por ella. Y no es menos ridiculo

y absurda la protesta con que quiso cohonestar su denuncia á este Tribunal, diciendo, folio 50 que era con el objeto de inquirir si se habia circularo de orden de los Diputados, y sin que se entendiese que esto era usurpar las atribuciones del jurado, ó contravenir á las leyes de imprenta. ¡Pues qué! ¿no es la contravencion mas clara y palpable á estas leyes el denunciar un impreso al juzgado de 1.^a instancia, para que inquiera lo que solo al jurado compete inquirir? ¿Puede acaso este Tribunal declarar que no ha debido circular ó que se ha cometido falta ó delito alguno por tal circulacion? Lo único que este Tribunal pudiera hacer, en el caso de considerar criminal el impreso, seria reconvenir al Promotor por no haber cumplido con su deber de denunciarlo á tiempo oportuno y ante el tribunal competente. Pero deducir cargo de ninguna especie ni contra persona alguna por el contenido ó circulacion del impreso, esto no puede hacerlo ni este Tribunal, ni ninguno del mundo ya; por que han transcurrido los sesenta dias que la ley concede para intentarlo, y está por consiguiente prescripta cualquiera accion que haya podido haber contra tal impreso. Por lo mismo yo rechazo con la ley en la mano como improcedente, como inadmisibile, como arbitrario é ilícito todo cargo que del impreso se quiera deducir; y no puedo, ni debo dar otra contestacion sobre el particular.

Nunca fuera el ánimo de los Diputados el dar publicidad á su esposicion, mientras no saliera del destino á que la encaminaron; por que no la habian hecho para el público, sino para el Gobierno de S. M., á cuya consideracion la remitieron con toda la reserva que era dable por medio del Sr. Gefe político. Si otras habian sido sus miras, es claro que desde el principio la hubieran publicado y circularo; pero nada hicieron mas que dirigirla y esperar la resolucion, dedicándose en los dias subsiguientes al despacho de los asuntos ordinarios de Diputacion. El Gobierno de S. M. creyó conveniente remitir aquel documento al Tribunal de justicia; y desde aquel instante ya se hizo público. Entonces, y despues de esta publicidad, fué cuando los Diputados creyeron tambien de su deber dar el manifiesto; por que no les parecia regular que publicándose una real orden que los penaba; quedasen en silencio y embueltas en el misterio las ocurrencias que habian motivado aquella superior resolucion.

Siento que se me haya arrastrado otra vez hasta tocar los limites del campo en que no me corresponde entrar; pero ya puesto en ellos, diré antes de retirarme: que yo respeto como el que mas el origen de estos procedimientos, y que no solamente los respeto, si no que subo tambien en mis consideraciones hasta

la situacion en que el Gobierno de S. M. pudo verse al recibir el escrito de que se trata. Si señor: en aquellas circunstancias y en la lectura, que por fuerza debió hacerse rápidamente, de aquel escrito y de las actuaciones que lo acompañaban pudo figurarse por de pronto que hubiera mas que lo que realmente habia: pudo presumir acaso que los seis Diputados llegasen á abrigar miras de desobediencia, y de maquinari para que la ley no tubiese efecto; y pudo por todo esto el Gobierno de S. M. en cumplimiento de sus augustos deberes, determinarse á dictar una providencia que le pareció á propósito para descubrir cuanto pudiera haber en el particular. Pero así como pienso con esta justicia respecto del origen de la causa; me persuado tambien que el mismo Gobierno de S. M. penetrado ahora por su resultado de que los Diputados ni remotamente abrigaron miras de desobediencia, ni de oposicion en ningun sentido, ni hicieron mas que usar de su derecho en una mera peticion con la mayor sinceridad y buena fé: me persuado, repito, que despues de esta demostracion, el mismo Gobierno de S. M. repudiaria y miraria con sentimiento, no solo cualquiera condena que se les hiciese, sino tambien cualquiera providencia que no fuese la de su completa indemnizacion.

A mi pesar he molestado mas de lo que habia creido la atencion del Tribunal en el desempeño de mi cargo; pero era deber mio el analizar todas las partes de esta ruidosa causa para presentar por su resultado la inocencia de mis clientes. Conclúyo, pues, aquí, absteniéndome en obediencia de mas prolijidad de reasumir las indestructibles razones que quedan desembuchadas en este escrito. Tampoco necesito de ello; por que la penetracion del Tribunal y la atencion que no dudo se habrá dignado prestarme, como le supliqué al principio, me dispensan de reiterar una nueva demostracion de lo ya justificado. Hemos recorrido, hemos examinado detenidamente todos los puntos, todas las cuestiones bajo cuya consideracion puede mirarse este proceso, y todas las hemos visto terminar por una resolucion favorable a los procesados. ¿Que puede pretenderse ya contra unos peticionarios, despues que hemos hecho patente la doctrina constitucional de que estos no son responsables ni de sus súplicas, ni de las máximas u opiniones en que las apoyan? ¿Como puede sostenerse acusacion de abuso en sus funciones contra unos Diputados Provinciales que siguiendo á la ley, al reglamento, y á la costumbre por todos observada, celebraron una sesion y acordaron lo que tubieron por conveniente dentro del círculo de sus atribuciones legales? ¿Que puede reclamarse en fin ante este Tribunal, ni ante ningun otro ya, con-

fra los autores de un escrito circulado por medio de la imprenta, y que por lo mismo cayó bajo la sola autoridad del Jurado segun la constitucion y las leyes? Yo dejo aqui mi defensa, bien seguro de que lo espuesto es mas que suficiente para ilustrar la rectitud del Tribunal y convencerlo de la imprescindible necesidad en que se halla de terminar este proceso con el fallo que he solicitado. Me retiro ya, pues, del santuario de la justicia, y al retirarme, llevo conmigo la misma idea consoladora con que principié este escrito; por que me acompaña la persuasion de que los tiempos de azares, de luchas y de vicisitudes políticas, no perturban la razon de los Magistrados y de los Jueces que están penetrados de la sublimidad de su Ministerio y saben que la virtud de la justicia siempre es la misma; que la ley es la única regla de su conducta, y que sus fallos solo se distinguen por la imparcialidad y el acierto. Por todo lo cual—

A V. S. suplico sé sirva resolver segun en el principio de este escrito deijo pretendido y es de justicia que pido, jurando y protestando lo necesario &c. Licenciado D. Tomas Delgado.
Francisco Amusco.

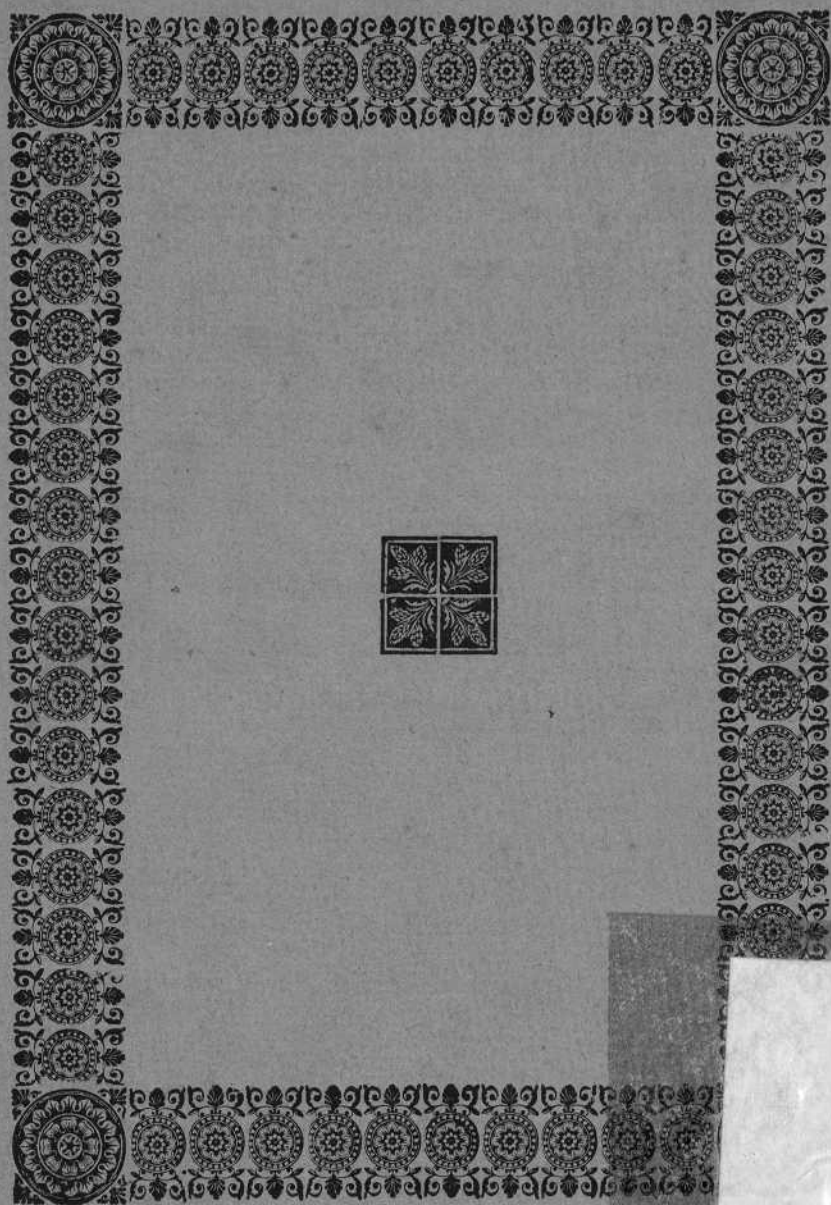
Seguida la causa por todos sus trámites y despues de practicada la prueba se dictó por el juez de 1.ª Instancia sentencia definitiva en los términos que à continuacion se espresa de la cual se ha interpuesto apelacion para S. E. la Audiencia Territorial de Burgos.

DEFINITIVO.

En la causa que se ha seguido en este Juzgado á consecuencia del Real auto de la Sala, de 15 de Febrero de este año, por el que se manda proceder á lo que hubiere lugar con arreglo á las leyes á mérito de todos los antecedentes á que se refiere la Real orden de 19 de Enero anterior que había declarado suspensos de sus cargos á los diputados de esta provincia, D. Leodegario Perez, D. Manuel Perez Irujo, D. Carlos Arnedo, D. Miguel Bobadilla, D. Manuel Gomez, y D. Salustiano Ruiz, por el abuso que habian hecho de sus facultades, reuniéndose en Diputacion el dia 14 de dicho mes de Enero sin la auencia ni aun conocimiento del Sr. Gefe Politico su Presidente, acordándose una esposicion á S. M. contra la ley poco antes mandado guardar y cumplir sobre atribuciones de los Ayuntamientos que despues redactaron, firmaron y remitieron al mismo, calificando actos, cuyo conocimiento corresponde esclusivamente á los cuerpos colegisladores, negando virtualmente la obediencia á las disposiciones del Gobierno, y no reconociendo el caracter de Ley á la ya citada de ayuntamientos; su Sria. el Sr. D. Andres de Ega-

ña, Juez de 1.ª Instancia de esta Ciudad y su partido, por ante mi el infrascrito escribano dijo: Que no alcanzando las pruebas hechas por los acusados á desvanecer los cargos á que dió margen, y que se les hicieron en sumario, especialmente los de haberse estralimitado en su esposicion hasta el punto de entrar como en ella entran en la calificacion de actos cuyo conocimiento segun la ley fundamental corresponde esclusivamente á los cuerpos colegisladores, y atrevido á no reconocer el caracter de ley en la de Ayuntamientos, que con arreglo á la Constitucion tenia todos los caracteres de tal una vez de haber sido discutida y aprobada en las Cortes, y sancionada por S. M. la Reina Gobernadora y de ofrecerse como por el Gobierno se ofrece en el decreto de 30 de Diciembre de 1843 dar cuenta á las Cortes de las modificaciones que en la misma habia tenido por conveniente y podia de aquella manera validamente hacer, no pudiendo esta conducta dejar de ser considerada punible aun cuando no se la mire mas que por el lado de abuso de sus facultades, mucho mas con el manifiesto impreso que los mismos Diputados suspensos dieron á la Provincia, en que se les vé insistir en ella, queriéndola justificar todavia despues de una Real orden, que tan altamente lo reprobaba; y atendiendo finalmente á que la ley sin reparar á personas, categorias, ni de circunstancias de mas ó menos quietud, ó movimiento político debe siempre alcanzar á todos los que de cualquiera manera la infrinjan, ó se separasen con mas ó menos compromiso y esposicion suya, ó de la causa pública del cumplimiento esacto de sus deberes, contra particulares ó representantes de una corporacion legitima, debia de declarar y declara á los espresados D. Leodegario Perez, D. Manuel Perez Irujo, D. Carlos Arnedo, D. Miguel Bobadilla, D. Manuel Gomez y D. Salustiano Ruiz, removidos de sus cargos de Diputados Provinciales de Logroño é inhabilitados por dos años para egercer cargo ninguno Provincial, condenándolos como los condena ademas al pago de todas las costas mancomunadamente y apercibiéndolos seriamente de ser tratados con mayor rigor, si otra vez con su conducta diesen motivo á procedimientos de esta clase. Asi por este su auto definitivamente juzgádo que se notificará á las partes, y en consideracion al origen y naturaleza de causa se remitirá en consulta con los autos originales á la Audiencia Territorial y conducto ordinario previa citacion y emplazamiento de las mismas dentro de los dias en que segun el Reglamento puede ser introducida apelacion. Lo mando y firmo el espresado Sr. Juez de Logroño á 5 de Mayo de 1844.





R
118